

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES (Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 08 de febrero de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2018-00086-00
Demandante	KEYNI DAIBE DEL SOCORRO UPEGUI RADA
Demandado	UGPP
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR LA DOCTORA LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ, APODERADA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 67-75 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DEMANDANTE FUE APORTADO EN UN DISCO COMPACTO (FL. 73) QUE SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LA PARTE INTERESADA EN LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN PARA SU REVISIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 1 / DE PEBRERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 13 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Código: FCA - 018 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015 Página 1 de 1





Cartagena de Indias, Noviembre de 2018

H. Magistrados TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA+EXPEDIENTE ADTIVO - PODER UGPP EAVO-MOC

REMITENTE: KRISTEL DIAZ

DESTINATARIO EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTREFAS

CONSECUTIVO: 20181162758

No. FOLIOS: 28 -- No. CUADERNOS: 0 PECIBIDO TOP. DECRETARIA TRIBUNA. 4011 FECHA Y HORA: 16/11/2018/03/39/49/PM

=1¢MA_____

16/11/18

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: KEYNI DAIBE DEL SOCORRO UPEGUI RADA

DDO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

RAD: 13-001-33-33-000-2018-00086-00 ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.526.629 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 131.016 del C.S.J, actuando como agente oficiosa y/o apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Por medio de la presente me permito y encontrándome dentro del término de ley, procedo a descorrer el traslado, doy respuesta a la demanda de la referencia, refiriéndome a la misma en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores CARLOS UMAÑA LIZARAZO Y SALVADOR RAMÍREZ LOPEZ para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

1. -A LOS HECHOS

En los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, derogado por la ley 712 del 2001. Artículo 18, me refiero a los hechos de la demanda así:

PRIMERO.- Es cierto.

SEGUNDO .- Es cierto.

TERCERO.- Es cierto, así consta en el registro civil de defunción.

CUARTO.- Este hecho no me consta, hace parte de la esfera íntima y privada de las partes, tal afirmación deberá probarse dentro del presente proceso.

QUINTO.- Es cierto.









SEXTO.- Este hecho es cierto.

SÉPTIMO .- Es cierto.

OCTAVO .- Este hecho es cierto.

NOVENO.- Es cierto, que se presentaron los recursos de ley. Las resoluciones se encuentran ajustadas derecho.

DECIMO.- Es cierto.

DECIMO PRIMERO.- No me consta este hecho, el mismo deberá probarse dentro del presente proceso.

DECIMO SEGUNDA Y DECIMO TERCERO.- No me constan estos hechos, los mismos deberán ser probados en el presente proceso.

DECIMO CUARTO.- No me consta este hecho, el mismo deberá probarse dentro del presente proceso.

2. -OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente a usted señor Juez, manifiesto, que en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me opongo en forma expresa a las pretensiones tal y como fueron relacionadas en la siguiente forma:

DECLARATORIA DE NULIDAD

PRIMERA. Me opongo totalmente a estas pretensiones, las resoluciones demandadas contienen los elementos factico y jurídicos que motivaron la negativa, la misma se encuentra ajustada a derecho, en esa resolución se exponen claramente las razones por las cuales se negó el derecho reclamado, no es procedente con los antecedentes administrativos existentes reconocer a la señora KEYNI DAIBE DEL SOCORRO UPEGUI RADA como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor CESAR AUGUSTO GUTIERREZ GONZALEZ, ello por cuanto no es procedente que una misma persona devengue dos asignaciones que provengan del tesoro público, por prohibición constitucional.

No se acredito el derecho pretendido y por ello los actos acusados gozan de total legalidad.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDA. Me opongo a esta pretensión, existe la prohibición constitucional de devengar dos emolumentos del tesoro nacional. Es más el artículo 4 de la resolución No. 211 del 04 de marzo de 1996 mediante el cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoce la pensión de vejez establece expresamente la incompatibilidad de la pensión reconocida con cualquier otra del tesoro público conforme al artículo 128 de la Constitución Política de 1991. Y el artículo 5 de la misma resolución indica clara y expresamente que en caso de que el pensionado CARLOS BAENA ROJAS le fuere reconocida pensión de vejez por el Instituto de seguros Sociales como ente asegurador se deberá proceder a deducir el









valor percibido por concepto de pensión de jubilación, igualmente la resolución expedida por la Universidad de Cartagena, contempla la incompatibilidad pensional.

TERCERA. Me opongo a esta pretensión, esta pretensión es consecuencia de una eventual condena, sin embargo se aclara que no es posible reconocer diferencia o mesadas, de una pensión que es legal y constitucionalmente imposible reconocer.

CUARTA. Me opongo esta pretensión es consecuencia de una eventual condena.

QUINTA. Me opongo esta pretensión es consecuencia de una eventual condena.

SEXTA. Me opongo esta pretensión es consecuencia de una eventual condena.

Solicito se falle a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Por carecer las pretensiones de bases jurídicas y fácticas, por lo tanto solicito un fallo absolutorio.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoria de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.









Con respecto al caso concreto se tiene que este circunscribe a un tema sobre compatibilidad pensional, si es posible reconocer dos asignaciones que provengan de la Nación y si es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante en calidad de compañera permanente.

Que la constitución política de 1986 estableció:

Artículo 62.- La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación; y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro público.

Artículo 64.- Nadie podrá recibir dos sueldos del Tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes.

Que la Constitución política de 1991 estableció:

ARTICULO 128. Regulado parcialmente por la Ley 269 de 1996. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.`

Que el Instituto de Seguros Sociales (en calidad de Patrono), mediante resolución No 211 del 04 de marzo de 1996, reconoció una pensión de jubilación al señor GUITIERREZ GONZALEZ CESAR AUGUSTO, ya identificado, en cuantía de \$ 1.588.892, a partir del 28 de diciembre de 1995.

Que con la resolución No 740 del 02 de febrero de 2009, se sustituyó la prestación reconocida al menor GUTIERREZ UPEGUI CESAR AUGUSTO, identificado con T.I. No 99082005389 de Cartagena, en calidad de hijo, representado por la señora UPEGUI RADA KEYNI DAIBE DE SOCORRO, en cuantía de \$ 5.642.301 a partir del 09 de marzo de 2008.

Que la Universidad de Cartagena, mediante resolución No 170 del 12 de diciembre de 1997, reconoció una pensión de jubilación al causante, en cuantía de \$ 689.092.40, efectiva a partir del momento en que demuestre el retiro definitivo del servicio.

Que esta Entidad, con resolución RDP 4352 del 07 de febrero de 2017, negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la señora UPEGUI RADA KEYNI DAIBE DEL SOCORRO, ya identificada.

Así mismo, obra dentro del expediente administrativo copia autenticada de la resolución No 170 del 12 de diciembre de 1997 expedida por la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, es preciso indicar que no es dable reconocer la prestación solicitada, por cuanto al revisar dicho acto administrativo, estableció en el artículo cuarto:

(. . .) ARTICULO 4o. La pensión de Jubilación que por medio de la presente Resolución se reconoce, es incompatible con cualquier otra asignación que provenga del Tesoro Público, de conformidad con Articulo 128 de la C.N, salvo lo que para casos especiales hayan sido o sean contemplados como excepción. (. . .)

De igual forma, en la resolución No 211 del 04 de marzo de 1996, expedida por el ISS dispuso:

(. . .) Artículo Cuarto: La percepción de esta pensión es incompatible con otra asignación que provenga del Tesoro Nacional cualquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contra prestación del servicio, conforme lo dispuesto por la Constitución Nacional, artículo 128, Ley 151 de 1959, Artículo 4 de Decreto

71







Reglamentario 1848 de 1969, Artículo 77 y Artículo 32 del Decreto 1042 de 1978, salvo las excepciones que contemplan la Constitución y la Ley. (. . .)

No obstante lo anterior, el artículo quinto de la resolución No 211 de 1996, dio la posibilidad de compartir la prestación reconocida por el ISS Patrono, pero sólo respecto de la pensión de vejez reconocida por el ISS Asegurador.

Así las cosas, no es procedente reconocer la prestación solicitada, como quiera que el causante estuvo percibiendo una doble asignación, lo cual en virtud del artículo 128 de la constitución política antes transcrito.

No se observa que el demándate se encuentre dentro de las excepciones legales a la regla constitucional de percibir simultáneamente dos asignaciones del tesoro público.

Teniendo en cuenta que recibe la prestación de jubilación por vejez por parte del ISS y que las cotizaciones realizadas a las diferentes cajas de previsión fondos administradores de pensiones y demás entidades perceptoras de aportes a pensión financian las prestaciones por jubilación, vejez y riegos reconocidas: que simultáneamente no se pueden percibir las asignaciones del tesoro público para cubrir las prestaciones por jubilación.

Por su parte la administradora de pensiones reconoce el derecho a la pensión correspondiente a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro, en el caso de la pensión de vejez, a partir del día exacto en el que el afiliado cumplió los requisitos de edad y semanas cotizadas, sin que sea procedente la exigencia de la novedad de retiro, toda vez que se entiende que está retira del Sistema General de Pensiones, toda vez que el empleador ya le otorgó una pensión de jubilación y es éste quien se encuentra realizando los aportes al sistema.

Que el artículo 1 de la ley 33 de 1985 establece lo siguiente, como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Ver Artículo 45 Decreto Nacional 1045 de 1978

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Que el demandante no acredito 20 años de servicio públicos por lo cual no es procedente la aplicación de la ley 33 de 1985.

El artículo 7º de la Ley 71 de 1988 demandado, consagra que los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

72









Con la norma objetada, el legislador persiguió que los empleados oficiales y los trabajadores que tienen derecho a la jubilación acreditando 20 años de aportes a las Cajas de Previsión y al ISS, y la edad requerida de 55 años para las mujeres y 60 para los hombres, pudieran sumar los aportes entre los tiempos laborados con entidades públicas (cotizando en cajas de previsión de todo orden) y los laborados en el sector privado (cotizando al ISS), ya que con anterioridad a la entrada en vigencia de este artículo no se podía hacer esta sumatoria de cotizaciones entre los sectores públicos y privados.

Teniendo en cuenta que recibe la prestación de jubilación por vejez por parte del ISS y que las cotizaciones realizadas a las diferentes cajas de previsión fondos administradores de pensiones y demás entidades perceptoras de aportes a pensión financian las prestaciones por jubilación, vejez y riegos reconocidas: que simultáneamente no se pueden percibir las asignaciones del tesoro público para cubrir las prestaciones por jubilación.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones, el régimen pensional lo orientan los principios de integralidad y solidaridad de las pensionales por lo tanto la totalidad de los aportes realizados para pensión se tendrán en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez, conforme a lo establecido en el articulo 17 de la ley 549 de 1999, que establece:

Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional. En estos casos, cuando los tiempos laborados con el sector público, sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono a que haya lugar. En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público reconocidas por el ISS se descontará del valor del bono los aportes realizados al ISS, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista."

Y sobre la constitucionalidad del artículo trascrito se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 262-01 del 7 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Renteria en los siguientes términos:

"Ahora bien: que los aportes que no se incluyan en el bono pensional o aquellos en los que no procede la expedición del bono, deban entregarse a quien reconozca la pensión y no al trabajador que los hubiera hecho, no infringe el ordenamiento superior, pues los aportes para pensión, efectuados por los servidores públicos pertenecientes al régimen de prima media con prestación definida, administrado por el ISS y las Cajas o Fondos del sector público existentes antes de expedirse la ley 100/93, son recursos de carácter público que ingresan a un fondo común de naturaleza públic, según lo dispuesto en el artículo -b) de la ley 100/93, y están destinados al pago de las prestaciones pensionales. En consecuencia, dichos recursos no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a la Seguridad Social, como expresamente se establece en el penúltimo inciso del artículo 48 de la Constitución, al estatuir que 'No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella". "Los aportes que un trabajador público realiza para pensión, en el régimen de prima media con prestación definida, ingresan al Sistema General de Pensiones, cuyo objetivo es 'garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones que se fijan en la ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones; y, por consiguiente, no es posible devolverlos a los aportantes, como lo pretende la demandante." "Así las cosas, dichos aportes tienen una finalidad específica, cual es pagar la pensión de los mismos aportantes y de las demás personas establecidas en la ley, pues la Seguridad Social según lo establece el artículo 48 de la Constitución, se rige por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, lo que obliga al Estado a ampliar la cobertura de los beneficios a toda la población, mediante el subsidio a las personas que, por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a ellos."

73







Que la ley 100 estableció en el artículo 115 lo siguiente:

ARTICULO 115. Bonos pensionales. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones. Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, o a las cajas o fondos de previsión del sector público;
- b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;
- c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;
- d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieren a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.
- PARAGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de 150 semanas no tendrán derecho a bono.

En el anterior entendimiento la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP no posee vocación procesal para acceder a la solicitud de la demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento y pago de las mesadas solicitadas. No es posible reconocer una pensión que es constitucional y legalmente incompatible con otra que ya viene percibiendo la demandante.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

Como se ha contemplado en el presente escrito, mi representada actuó conforme a derecho al revocar la resolución emitida por el ISS.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.







Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

- 1. Interrogatorio de parte que realizare a la demandante señora KEYNI DAUBE DEL SOCORRO UPEGUI RADA.
- 2. Consultar la página del FOSYGA y verificar las afiliaciones del causante y de la demandante.
- 3. Las documentales que aporto con la contestación.
- 4. Cuaderno administrativo del causante.
- 5. Solicito que la demandante aporte un número considerable de correspondencia que indique que su lugar de residencia era la misma del causante.
- 6. Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.
- Solicito que las declaraciones extrajuicio que se aportan con la presente demanda y las que se pretendan hacer valer como pruebas de las beneficiarias sean ratificadas por las personas que las presentaron conforme a lo 229, 298 y 299 del C.P.C.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro, Avenida Venzuela oficina 7B, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

Atentamente

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ C. C. No 45526629 de Cartagena

T. P. No 131016 del C.S.J.





EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 201880012689492 Feche Rad: 29/08/2018 15:47:34 Radicador: MABEL JOHANNA ESCALANTE Folios: 1; Anexos:0

la unidad

CERTIFICA QUE:

Canal de Recepción: Otro Sede Calle 13 Remetente: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO Centro de Atanctón al Cludadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá Línea Fija en Bogotá: 4 92 80 90 Línea Graturia Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento, son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) GUTIERREZ GONZALEZ CESAR AUGUSTO la cédula de ciudadanía No. 2917944 del fondo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Dada en Bogotá D.C., al 29 de Agosto de 2018.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega

> JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Diego Alfonso 🕅 Verifico: Valerie Martinez. Verifico: Valerie Martínez. Visto bueno: Oscar Rincón

